---En la ciudad de Trelew, a los 24 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., G. A. c/ P. A. D. R. D.** T. **S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 106 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:---------- ----------

-- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 958870, en contra de la sentencia definitiva N° 04/2023 de fs. 79/82vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por G. A. B. en contra de P. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $19.980.215,96 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 970312 y el traslado ordenado a fs. 95, fue evacuado por la parte contraria mediante escrito ID 974569. ----

---- I.- La parte recurrente formula cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos, a saber: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT; 2) Períodos dispuestos en concepto de ILT; 3) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

----- II.- Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas, aclarando que serán abordados en forma conjunta el primer y el tercer agravios por ser sustancialmente análogos sus fundamentos. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).----------

--- 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. ----------

----En su primer agravio, la quejosa cuestiona el monto de condena, señalando que resulta arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557 toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor. ----------

- En sustento del planteo, expresa que la sentencia se basa exclusivamente en los dichos del actor, no habiendo examinado los libros contables del empleador y menos aún requerido informe a la administración federal de ingresos públicos a los fines de obtener un informe real respecto de sus reales ingresos remunerativos. ----------

Considera que es manifiesta la carencia de rigor científico de los números sobre los cuales se pretende basar la sentencia de autos, sosteniendo que no toma como elemento probatorio documento contable alguno. Agrega que el propio actor refiere percibir un IBM sensiblemente menor al de la sentencia dictada en autos. ----------

-- Luego expresa que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable no fueron valoradas por el sentenciante y motivaron hace unos años el dictado del Dictamen GAJN N° 365/17 y N° 221/16 por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de R. del Trabajo. Efectúa algunas consideraciones respecto a los mencionados dictámenes y sostiene que la traducción de esa norma general al caso particular que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 23 días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.----------

-----Manifiesta que la sentenciante se apartó de la normativa legal aplicable al caso sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca al trabajador en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----------

-----Señala que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Destaca en insistir con la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente para el caso de que el actor no reconozca las sumas pagadas por su parte. ----------

----- Cita fragmentos de la sentencia definitiva dictada por esta Sala “B” en el expediente N° 359/20 CAT para postular que resulta plenamente aplicable la normativa y jurisprudencia señalada, a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente en concepto de ILT. ----------

--- De la reseña efectuada surge que la recurrente básicamente formula dos cuestionamientos en el presente agravio, el primero referido a las remuneraciones computadas para determinar el IBD del trabajador, señalando que el salario computado no se condice con las constancias probatorias arrimadas a la causa, y en segundo

término que la base de cálculo resulta errónea, debiéndose tomar para determinar la ILT el promedio de ingresos mensuales. ----------

Al respecto, el juzgador a fs. 81/81vta. expresó para determinar el IBM del trabajador: *"Habiendo ocurrido el siniestro que provocó la lesión en el hombro derecho del Sr. B. el día 6 de mayo de 2021, la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557, con la modificación establecida por la ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017. Con esa premisa y teniendo en cuenta los recibos de haberes que obran vinculados al auto de apertura a prueba, -3/20- correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de ingreso, esto es 13/04/2021 y el accidente 06/05/2021 es que procederé a efectuar los cálculos que nos llevarán a la determinación del monto de condena, vale señalar que el recibo que obra a fs. 9 -d. digitalizada I. S.A- no será tenido en cuenta pues ese importe se devengó en el mes de febrero de 2021, resultando percibido por el Sr. B. en el mes de mayo de 2021; conforme el texto de la ley, claro resulta que se computan a los efectos de la determinación del IBM los salarios devengados".* Luego en lo que respecta a las diferencias reclamadas en concepto de ILT expresó el sentenciante a fs. 81vta. y 82: "*Resta tratar el tema de la ILT, esto es cuanto debió percibir de la ART por este concepto en el periodo comprendido entre el 17/05/2021 y el alta médica otorgada el 17/11/2021. La demandada no denuncia cuánto es lo que abonó al Sr. B. por este concepto, de tal manera habré de estar al informe de AFIP que da cuenta del pago por parte de la ART de la suma de $2.371.077,89, cuando por los días comprendidos entre el 17/05 y el alta médica -185- debió abonar $6.885.141,30, teniendo en cuenta un IBD de $37.216,98.-- De tal manera, la diferencia por este concepto asciende a la suma de $4.514.063,41, monto este que deberá ser soportado por la demandada".* ----------

------Se observa entonces en primer término que el juez de primera instancia tomó las remuneraciones contempladas en los recibos de haberes correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021 para calcular el IBM. Luego aplicó dicho coeficiente a la fórmula contemplada en el art. 14 LRT para establecer la indemnización correspondiente a la ILP. ----------

-- Finalmente, para determinar la existencia en diferencias en el pago de la ILT tomo un IBD de $ 37.216,98 y sostuvo que el actor debió percibir por este rubro la suma de $ 6.885.141,30 cuando cobró $ 2.371.077,89, por lo que resolvió hacer lugar a las diferencias reclamadas por la suma de $ 4.514.063,41. ----------

-- De esta manera advierto que el agravio en tratamiento se encuentra desierto por insuficiencia técnica, pues no cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC, en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas. ----------

--- En efecto, en la primera porción de su cuestionamiento el recurrente no reparó que el juez de primera instancia tomó las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes para calcular el ingreso base. De tal modo, carece de sustento impugnatorio todas las consideraciones expuestas en torno a que el monto computado no se condice con las

constancias de la causa, ni con la prueba arrimada al proceso, atento a que el sentenciante indicó de manera expresa y positiva de donde surgen los importes que consideró. ----------

--- En lo que respecta a la base computada para determinar el IBD sobre el cual se determina la ILT, la recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especifica en forma concreta cuál fue el yerro, qué períodos se deben computar y a cuanto asciende según su criterio el IBD. En este sentido, el juez de primera instancia determinó el IBD que corresponde computar ($ 37.216,98) y en base a dicho guarismo determinó las sumas que correspondía percibir al trabajador considerando el período de ILT computado hasta el alta médica y las remuneraciones percibidas. Ninguna de las operaciones realizadas fue motivo de una crítica concreta y razonada por la recurrente. Más aún, el eje central del agravio trasunta en el carácter eventual de las tareas desarrolladas por el trabajador y al carácter variable de las remuneraciones percibidas, cuando dicha condición no surge de las constancias probatorias de la causa, dada la escasa antigüedad laboral.----------

----- Las falencias apuntadas dejan huérfano de sustento impugnativo a esta agravio, por lo que propongo al acuerdo declararlo desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC). ----------

--- 2) Períodos dispuestos en concepto de ILT. ----------

-- En el presente agravio la demandada comienza expresando que la incapacidad laboral temporaria se produce cuando un trabajador se encuentra accidentado o padece una enfermedad profesional y el daño producido le impide realizar sus tareas habituales. Luego refiere que dicha incapacidad comienza con la primera manifestación invalidante y finaliza cuando el trabajador recibe el alta médica. ----------

----- Expone que en autos no se acreditó que durante el período comprendido entre el 17/5 y el alta médica el actor se encontraba impedido de realizar sus tareas habituales. Añade que tampoco se probó que B. se encontraba imposibilitado de realizar tareas laborales al momento de la interposición de la acción y fecha de la pericia médica, indicando que la experticia solo menciona la realización de una cirugía, pero nada dice en relación a su actual actividad laboral y regreso. ----------

---- En base a lo expresado, sostiene que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad. ----------

--- De la reseña efectuada surge que la recurrente básicamente cuestiona la declaración de incapacidad laboral temporaria del trabajador, al sostener que no se acreditó que durante dicho período no pudiera cumplir con sus labores. ----------

--- Advierto que dicho argumento defensivo no fue expuesto por la a. al momento de contestar la demanda de autos. No hubo ni siquiera una sola referencia a la cuestión referente a la posibilidad de que el actor pudiera cumplir tareas o no. Más aún, resultaría contradictorio con toda la postura asumida en esa instancia, al reconocer que aceptó la

declaración de incapacidad laboral temporaria y abonó sumas correspondientes a dicha instancia. ----------

----- Sabido es que este tribunal de alzada se halla impedido de pronunciarse acerca de cuestiones no sometidas a la decisión del Juez de la primera instancia, salvo –claro está- de los supuestos de excepción enunciados en el art. 280, 2º párrafo del C.P.C.C. De otro modo, si se admitiera la introducción de nuevos planteos en la alzada se estaría contraviniendo de plano los límites fijados por los arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y el ya citado 280 del Código del rito; incurriéndose de tal modo en el vicio procesal de incongruencia con directa afectación del derecho de defensa en juicio. En este sentido se ha dicho, con criterio que este tribunal ha compartido desde siempre, que el recurso de apelación no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas. Se trata solamente de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o el error con que ella se motiva (Conf.: Gozaini Osvaldo, “El principio de congruencia y los límites de la alzada”, en E.D., 162-193). Y, justamente, como la función esencial de la alzada es “revisar” la decisión de primera instancia, además de estar limitada por el contenido de los agravios, también lo está por las pretensiones y oposiciones que fueron formuladas en la primera instancia, que es sobre lo que pudo pronunciarse el juez de primera instancia, y consecuentemente, lo único que puede “revisar” el tribunal *ad quem*. Un pronunciamiento por la alzada sobre cualquier otra cuestión que no hubiera sido planteada ante la instancia anterior no implicaría revisión de una decisión de la instancia anterior, sino un pronunciamiento en primera instancia realizado por el tribunal *ad quem*. Repito, expresamente disponen concordante y armónicamente los arts. 274 y 280 del C.P.C.C., que el tribunal de la segunda instancia “no podrá pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”(Sic). Ello así, con la sola excepción de la cuestión vinculada a intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, y en todos los casos a requerimiento de parte (Conf.: Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed. Año 2009, T. I, Cap. V, pág. 70/82; Cap. VI, pág. 87/88, & 31 “a”; Cap. VIII, pág. 125/131, & 39 y 133/135, & 41;y, Cap. XI, pág. 179/198).----------

---- En definitiva, entonces, por las razones expuestas concluyo en que este agravio debe ser considerado desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

---- 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

----- Finalmente la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente

y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, considerando importes respecto de los cuales no ha percibido alícuota alguna. ---- ---- Advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto también voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que conforme la propuesta formulada precedentemente se confirma el IBM determinado en primera instancia y las prestaciones dinerarias determinadas como consecuencia de ello. ----------

--- De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se revoque una sentencia por considerar incorrecto el IBM determinado en la sentencia recurrida.----------

---------- Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante al establecer el IBM del trabajador, solo se limita peticionar la revocación de la sentencia, sin cuestionar los argumentos desarrollados por el sentenciante para determinar la prestación dineraria adeudada. ----------

--- En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio.----------

------- Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

------ III.- Conclusión: ----------

------ Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada recurrente, con imposición de las costas de segunda instancia a su parte (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

-- Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo al Dr. B. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,65% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente, sin regular a los letrados de la apelante, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., dada la inoficiosidad de su actuación. (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-

--- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

--- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones, siguiendo el mismo orden expositivo que el Dr. Lucero ha anticipado en el tratamiento de los agravios planteados por la demandada. ----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

- (i) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. ----------

--- En el presente agravio la demandada expone que el juez de primera instancia cometió un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que la a. debe abonar----

- Al respecto, básicamente cuestiona el IBM determinado en la sentencia recurrida, señalando que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en el decisorio. Sostiene que la sentencia se basa en los dichos del actor, no habiendo examinado los libros contables del empleador y menos aún se requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que informe los reales ingresos remunerativos de B.. De tal modo, refiere que resulta manifiesta la falta de rigor científico de los números sobre los cuales se pretende basar la sentencia. ----------

------ También la recurrente se queja de la metodología de cálculo de la ILT señalando que por la particularidad de la actividad laboral del actor (marinero) el régimen legal dispone que el cálculo del IBD sea distinto al considerado por la jueza de primera instancia. En este sentido, señala que por el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de las remuneraciones percibidas, resulta de aplicación obligatoria el Dictamen GAJN 365/17 SRT el cual dispone que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. ------ Frente a dicha consideraciones, en primer término cabe señalar que el juez de primera instancia tomó las remuneraciones consignadas en los recibos de haberes del actor para determinar el IBM. En efecto, luego de determinar que no consideraría las disposiciones DNU N° 669/19 para efectuar los cálculos respectivos, estableció que la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348. En ese marco, indicó de manera expresa que computaría el salario correspondiente a los meses de Abril y Mayo del año 2021, aclarando que no computaría el recibo que obra a fs. 9 por haberse devengado dicha suma en el mes de febrero de 2021. ---------- Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas a la base de cálculo computada para establecer el IBM y -como corolario de ello- de las prestaciones dinerarias a su cargo, resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista

basado en una supuesta falta de correlación entre los ingresos computados y las pruebas arrimada a la causa. ---------- La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación del Magistrado para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que el Sentenciante tomó las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes acompañados a la causa (ver documental digitalizada que consta en el auto de apertura a prueba de la causa), por lo que -en definitiva- no hay cuestionamiento que atender. ----- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------Del mismo modo, y en relación al cuestionamiento referente al procedimiento de cálculo de la ILT al considerar que debería computarse el promedio de las remuneraciones percibidas, considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador. ----------Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por el juez de primera instancia debió plantear de manera explícita que remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y que sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia. En este sentido, resultan insuficientes las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto. Más aún, observo que la recurrente mezcla y confunde con los mismos argumentos, la metodología de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias correspondientes a la ILP prevista por el art. 14 LRT con el IBD que se debe establecer para calcular las sumas que debe abonar la a. al trabajador en concepto de ILT hasta el alta médica, conforme art. 13 LRT y modificaciones establecidas por el Decreto 1649/2009, metodología claramente inaceptable para formular un embate eficaz contra la determinación de las prestaciones dinerarias establecidas en la sentencia de primera instancia. ----------

--------En consecuencia, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto el agravio. ----------

-- (ii) <u>Períodos dispuestos en concepto de ILT</u>. ----------

-- La demandada básicamente cuestiona la prestación dineraria abonada al actor en concepto de ILT, señalando que el actor no probó que efectivamente se encontraba imposibilitado de prestar tareas hasta el alta médica. En este sentido, considera que el

monto de condena por este concepto resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor. -------

---- Al respecto, debo señalar que de la contestación de demanda no surge controvertida la declaración de incapacidad laboral temporaria del trabajador por el accidente laboral de autos. En este sentido, la recurrente se limitó a cuestionar el IBM consignado en la demanda, sosteniendo que los cálculos de los pagos efectuados se hicieron en base a las declaraciones juradas aportadas por el empleador. ----------

-- Advierto entonces que lejos de controvertir la ILT la a. reconoció dicha situación, abonando las prestaciones que consideró pertinentes. En este orden, coincido con el Dr. Lucero en cuanto al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC).----------

----En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión -la declaración de inconstitucionalidad- en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). ----------

--- Por lo tanto, el nuevo planteo traído en esta instancia –desconocimiento de la declaración de ILT- con fundamento en la falta de acreditación que el actor no pueda prestar tareas, no puede prosperar.----------

----De manera que, como he adelantado, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que el presente agravio debe ser considerado desierto de conformidad a la previsión normativa contenida en el art. 280 CPCC. ----------

-- (iii) <u>Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>. ----------

--- En su segunda queja, el recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.---------- -

--Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declararlo desierto, por insuficiencia técnica, por cuanto la a. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de trabajo.----------

----- En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el juez de

primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557.----------

--- Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar porque considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la a. o porque se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de critica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica delos recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).----------

--- En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.----------

-- Por lo expresado, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 269 CPCC).----------

----III.- Síntesis de la solución a proponer. ----------

-- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (art. 268 y 269 CPCC) con costas de segunda instancia a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

-- Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. B. R., en la cantidad porcentual equivalente 5,65%, plus procuratorio incluido del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, como es criterio general en caso de deserción de la apelación, no se deben regular honorarios al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la parte demandada, dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. –

----- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

-- En virtud de la conclusión de la primera cuestión, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que no debo pronunciarme al respecto. ----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

-- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. ----

- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. B. R. en un 5,65% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la apelante, Dr. G. L. C. y A. V. G., dada la inoficiosidad de su actuación.-

--- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. ----

-- --- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. B. R. en un 5,65% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la apelante, Dr. G. L. C. y A. V. G., dada la inoficiosidad de su actuación—

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____031_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO